TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación:	19845 40 89 001 2023 00309 01
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de partida del estado civil
Demandante:	YUDI CRISTINA NAZARIT[1]
Asunto:	Dirime conflicto de competencia

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA y el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA, con ocasión del proceso de Jurisdicción Voluntaria promovido por la señora YUDI CRISTINA NAZARIT.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que la señora YUDI CRISTINA NAZARIT, por conducto de apoderado, promovió proceso de jurisdicción voluntaria, con el propósito de que se ordene a la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA "*dejar sin validez jurídica (ANULAR, CANCELAR) el Registro Civil de nacimiento colombiano de la señora YUDI CRISTINA NAZARIT*".

Como hechos que sirven de fundamento a la demanda, relata: Que la señora ORFENI NAZARIT TENORIO de nacionalidad Colombiana y el señor EDICTO JOSE LOPENZA de nacionalidad Venezolana, conformaron una "*Unión Estable de Hecho*", en la cual procrearon a YUDITH CRISTINA LOPENZA NAZARIT nacida el 13 de agosto de 1988 en la ciudad de Caracas D.C. de la República Bolivariana de Venezuela. Agrega, que la señora ORFERI NAZARIT TENORIO, registró el 08 de agosto de 1991 a YUDITH CRISTINA LOPENZA NAZARIT como YUDI CRISTINA NAZARIT como nacida en Puerto Tejada – Cauca, bajo el serial No. 17194612 en la Notaria Única de esa municipalidad, cuando su verdadero lugar de nacimiento fue en Venezuela, conforme consta en el Registro Civil de Nacimiento adjunto. Que además, el registro de nacimiento presenta diversos yerros, pues su

[1] Por conducto de apoderado: Dr. HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA – Correo electrónico: hectorfabio1994@live.com – Celular: 317 846 87 55

verdadero nombre es JUDITH, y se omitió el apellido de su padre, LOPENZA, quien falleció el 4 de noviembre de 2020 en el municipio de Villa Rica – Cauca, y en este orden, la demandante desea anular y/o cancelar su registro civil de nacimiento, con diversos yerros, que constituye "*un obstáculo en el momento de ejercer sus derechos de manera clara*". Aunada, la duplicidad de registros uno Colombiano y otro Venezolano, razón por la que solicita se cancele la inscripción del registro Colombiano.

Habiendo correspondido por reparto las diligencias al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA – CAUCA, por auto de fecha 21 de julio de 2023[2], dispuso "*RECHAZAR por falta de competencia la demanda de NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora YUDI CRISTINA NAZARIT*", y en consecuencia, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca). Luego de considerar, que atendiendo los hechos de la demanda, lo que se pretende es la cancelación del Registro Civil de nacimiento Colombiano, por cuanto "*el verdadero registro es aquel que figura en el Registro del Estado Civil de la República de Venezuela*", y por lo tanto, se está ante un proceso de cancelación de registro, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de la Villa Rica, al tenor del numeral 6° del artículo 18 del C.G.P.[3].

Recibido el expediente por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA, mediante auto del 14 de agosto de 2023[4], resolvió "*NO ACEPTAR la competencia para el conocimiento de la presente demanda"*, y para tal efecto, dispuso remitir el expediente a esta Corporación "*para que se decida el conflicto de competencia*". Luego de considerar, que al pretenderse con la demanda "*la CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN del registro civil de nacimiento colombiano de la señora YUDI CRISTINA NAZARIT, registro emitido por la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada Cauca, con numero serial 17194612, lo cual implica una variación del estado civil de la persona, puesto que a raíz de dicho registro civil, la demandante ya cuenta con cédula de ciudadanía colombiana, sin dejar de lado que en el mismo registro civil expedido por la Notaría de Puerto Tejada Cauca, se presenta unos yerros que pueden tratarse como mecanográficos, pues varia de la realidad de los datos consignados en el registro civil venezolano, como quedó descrito en el hecho tercero de la demanda y constatado con los documentos aportados, considera esta judicatura no ser el competente para conocer del asunto por ser competencia de los juzgados de familia, de conformidad*

[2] Luego de inadmitir el libelo mediante auto del 10 de julio de 2023 – Páginas 46 a 47 del archivo No. 002 del expediente digital
[3] Páginas 58 a 60 del archivo No. 002 del expediente digital
[4] Archivo No. 004 del expediente digital

con el art 22 numeral 2º del CGP, y a la jurisprudencia antes citada", razón por la que no es competente para conocer de la demanda.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los juzgados involucrados en el conflicto de competencia, que se suscita entre autoridades judiciales de un mismo Distrito.

Con el propósito de resolver el asunto, es prudente traer a colación la jurisprudencia que ha sentado la Honorable Corte Constitucional, frente al tema de la corrección del registro civil de las personas. Así, en la sentencia T- 066 de 2004, reiterada en la sentencia T- 869 de 2013, dicha Corporación señaló:

> *"Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez.* ***Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado****. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que* ***la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica****."*

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T- 562 de 2019, refirió:

> *"43. El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". La Corte Constitucional ha indicado que el ámbito de protección de este derecho comprende: (i) la capacidad de la persona para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones; y (ii) la posibilidad de gozar y disponer de determinados atributos que determinan su relación con la sociedad y el Estado.*
>
> *44. La Corte ha subrayado que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad más importantes, en la medida en que, por intermedio suyo, se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos. Asimismo, ha precisado*

que el estado civil "determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil".

45. La jurisprudencia ha resaltado que el registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil. En efecto, por intermedio suyo se "constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas". Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica–. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Así, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, (i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; o (ii) la autoridad registral se niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales vgr., ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba."

Revisado el expediente, advierte la Sala de Decisión, que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA, con fundamento en las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 6° del C.G.P., corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, el conocimiento "*De la Corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios"*, trámite que al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem, se adelanta por la vía de la jurisdicción voluntaria.

Por su parte, corresponde a los jueces de familia en primera instancia, el conocimientos de los asuntos relacionados en el artículo 22 del C.G.P., entre los que se enlista, *"De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"* [numeral 2]*;* precepto que no corresponde con el asunto de la referencia, pues lo que se pretende en el sub-examine, es la cancelación del registro civil de nacimiento sentado en Colombia la Notaria Única de Puerto Tejada – Cauca bajo el serial No. 17194612, dado que según lo expresado en la demanda, "*su verdadero lugar de nacimiento es la ciudad de Caracas D.C. de la República Bolivariana de Venezuela*", y aunque en principio podría pensarse, que tal pretensión tiene la posibilidad de cambiar el estado civil de la demandante, concretamente, su nacionalidad, en cuanto a "*la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones",* esto no es óbice para la declaración judicial que se requiere, siendo al Juez Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto siguiendo la línea

jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y el precedente de este Tribunal, contenido en auto del 8 de abril de 2019.

En relación con el tema en estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 20 de noviembre de 2018, señaló:

> *"Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad); o bien pudiendo desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (acción de impugnación).*
>
> *2.2.3. Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a* ***rectificar, modificar o adicionar las actas de estado civil en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada.***
>
> ***Resulta por lo tanto, inadmisible, cual lo ha sentenciado la Sala y lo corroboran los expositores, que mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta de estado civil se produzca un cambio sustancial en el mismo****."*[5]

También, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC515-2018, señaló:

> "*…antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.*
>
> *No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem*.
>
> *8.* ***La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma****, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.*

[5] CSJ AC-4965, 20 nov. 2018, Radicado 11001-02-03-000-2018-02849-00. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villanova.

> ***Pero pese a ello**, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, **no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales**,…"*[6]

Así mismo, dicha Corporación en auto AC2829 del 30 de junio de 2022, expresó:

> *"…De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y tratándose de «procesos de jurisdicción voluntaria», conforme al numeral 13 del precepto en comento, la competencia territorial se determinará así:*
>
> > *«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
> > *b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
> > *c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (se subraya).*
>
> *Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios».*
>
> *Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. **Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada**."*

De igual manera, esta Corporación en proveído del 8 de abril de 2019, en un caso análogo[7], expresó:

> *"…la Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre el tema, en reciente pronunciamiento, que cuando de cancelación del registro civil se trata, aun cuando se indique nulidad, pues de la interpretación al libelo genitor se extracta que se*

---

[6] CSJ AC-515-2018, 9 feb. 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00098-00, M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo. **Criterio reiterado** por la CSJ AC889-2021, 15 mar. 2021, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00288-00, al resolver un conflicto de competencia entre dos despachos con categoría de Juzgados municipales.

[7] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- Sala Civil – Familia, 8 abr. 2019, Rad. No. 19573-31-84-001-2019-00056-00, M.P. Dra. Yolanda Echeverry Bohórquez, que al resolver un conflicto de competencia, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca. Proceso, de jurisdicción voluntaria en el que se solicitaba la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada, dado que el interesado con anterioridad había sido inscrito en la República de Venezuela, siendo ese su país de nacimiento.

refiere a una cancelación, con la vigencia del C. General del Proceso, varió la asignación de aquella competencia que antes era radicada en el Juez de Familia, para hoy, hallarse atribuida en los Jueces Civiles Municipales, en voces del numeral 6º del artículo 18 que señala conocerán de la "corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios".

(…)

Finalmente y en línea de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, señaló:

> *"…Sin embargo, cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, tal como ocurre en este caso, la existencia de más de un documento obedece a que se registraron épocas distintas que mencionan la fecha y lugar de nacimiento del accionante, irregularidad que sin lugar a dudas afecta el estado civil de la persona, se hace necesario advertir que precisamente por el superior valor que constitucionalmente se reconoce a garantías como la identidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, esa atribución corresponde, de modo exclusivo, a los Jueces de la República.*
>
> *Así las cosas, no tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá – Valle para adoptar su decisión que las notorias diferencias entre los registros que se sentaron respecto del natalicio del tutelante, es un asunto de reconocida trascendencia como es el que tiene la virtualidad de reconocer la capacidad de ejercicio por el cumplimento de la mayoría de edad, entre otros aspectos, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que por disposición expresa del artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles municipales conocer en primera instancia, por tanto no podía sustraerse de su deber de asumir el conocimiento. (…)"*[8].

Línea que no se desconoce por la esta Sala que al estudiar la pretensión del actor, se vislumbra que se encuentra dentro de las determinadas por el artículo 577 numeral 11 del C.G.P., pues se trata de una simple "…corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o de anotación de seudónimo en actas o folios de registro…", caso en el cual debería darse el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria; pues, ***el demandante busca la cancelación de*** **uno de sus registros civiles de nacimiento,** ***lo que no implica alteración de su estado civil,… Premisas bajo las cuales corresponde el conocimiento al Juez Civil Municipal Puerto Tejada*** **(Cauca)"**.

Del análisis de la demanda y los documentos aportados, se colige que lo que pretende la demandante, es ajustar a la realidad el lugar de su nacimiento, sin que se evidencie que la solicitante controvierta su calidad de hija de ORFENI NAZARIT TENORIO y EDICTO JOSE LOPENZA, y prueba de ello, es que la demanda no se dirige en contra de persona alguna, y además, en el acápite de pretensiones, claramente se indica que por la vía proceso "*de jurisdicción voluntaria*" se ordene a la Notaria Única del circuito de Puerto Tejada Cauca, "*dejar sin validez jurídica (ANULAR, CANCELAR)*" el registro civil de nacimiento, con indicativo serial

[8] CSJ *STC15144-2017, 21 de diciembre de 2017. Radicación n. 76111-22-13-000-2017- 00192-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.*

17194612, perteneciente a la señora YUDI CRISTINA NAZARIT[9]; proceder que finalmente comporta la definición de su nacionalidad.

Sin más consideraciones, y siguiendo la línea jurisprudencial antes indicada, se asignará la competencia para asumir el conocimiento del asunto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA[10], y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la funcionaria competente [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para lo pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA, para que asuma su conocimiento sin más dilaciones.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

[9]
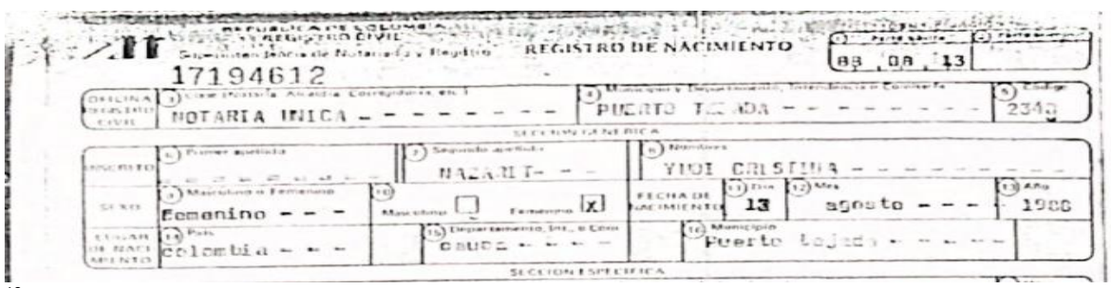
REGISTRO DE NACIMIENTO
17194612
NOTARIA UNICA
PUERTO TEJADA
NAZARIT
YUDI CRISTINA
Femenino
13 agosto 1988
colombia
cauca
Puerto tejada

[10] Habiendo indicado la demandante que tiene su domicilio en el municipio de Villa Rica – Cauca.

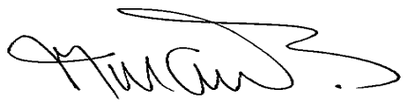

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)